



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01166119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-740/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-740/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante ***** , en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TECAMACHALCO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha treinta de julio del dos mil diecinueve, el hoy agraviado, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 01166119, en el que se observa lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: 1 Solicito nómina del pago del mes de junio que contenga, nombres, puesto, remuneración mensual neta y bruta, fecha de ingreso.”

II. El día trece de septiembre del presente año, el ciudadano ***** , interpuso recurso de revisión, alegando la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información.

III. Por auto de dieciocho de septiembre del año que transcurre, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-740/2019**, turnando el medio de impugnación a su Ponencia, para su substanciación.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01166119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-740/2019.

IV. En proveído de veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión; por lo que, se ordenó integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

V. Por acuerdo de nueve de octubre del dos mil diecinueve, se hizo constar que el Titular de la Unidad de Transparencia de Tecamachalco, Puebla, no rindió su informe justificado en los términos establecidos para ello.

En consecuencia, se ordenó girar oficio al Secretario General de Tecamachalco, Puebla, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado indicara el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia en dicho ayuntamiento, debiendo anexar a dicho oficio el documento o documentos que acredite que dicha persona es el titular, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tecamachalco, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01166119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-740/2019.

VI. Por auto de diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, se tuvo al Secretario General del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, informando quien era el Titular de la Unidad de Transparencia en dicho municipio, anexando para acreditar su dicho la copia certificada del nombramiento de este último.

Por lo que, se le impuso una amonestación pública al Titular de la Unidad de Transparencia de Tecamachalco, Puebla, por no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal.

Finalmente, este último remitió un oficio en el cual manifestaba que había dado respuesta a la solicitud, asimismo, ofreció pruebas para acreditar su dicho; en consecuencia, se ordenó dar vista al reclamante para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera con la contestación otorgada por el sujeto obligado de su petición de información.

VII. En proveído de veinticinco de noviembre del presente año, se tuvo al recurrente contestando la vista ordenada en autos; en consecuencia, se continuó con el procedimiento del presente asunto; por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto; de igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tecamachalco, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01166119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-740/2019.

Finalmente, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días mas, contados a partir de esta fecha, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para estudiar el recurso de revisión en cuestión.

VIII. El cinco de diciembre del dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó que el sujeto obligado no le dio respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio 01166119.



Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable en su oficio con número UTT/096/02/2019, de fecha ocho de noviembre del dos mil diecinueve, se advierte lo siguiente:

*“...2. Copia del oficio que se envió al solicitante C. ***** a través del sistema Infomex así como en el correo electrónico que proporciona para dar respuesta a su solicitud de información.*

3. Copia de la impresión de pantalla que muestra el acuse de envió de dicha información a través del sistema Infomex y del correo electrónico con la información del solicitante.

4. Impresión del archivo “Anexo I” al que se hace referencia en la respuesta donde se entrega la información solicitada”.

Por lo tanto, se analizará si con la información remitida por la autoridad responsable al reclamante a través del sistema Infomex y el correo electrónico se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tecamachalco, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01166119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-740/2019.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

En primer lugar, se debe establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01166119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-740/2019.

autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...”



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01166119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-740/2019.

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...” .

“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.

Derivado de lo dispuesto por las artículos antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, el reclamante en el presente asunto señaló lo siguiente:

“...Indicar los motivos de la inconformidad

Por la no respuesta a solicitud de información con folio 01166119 presentada a través de Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 30 de julio 2019.”



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01166119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-740/2019.

Por lo que, la autoridad responsable en el trámite del recurso de revisión indicó que el día ocho de noviembre del presente año, envió al agraviado la respuesta de su petición de información a través del sistema Infomex y mediante correo electrónico, anexando para acreditar su dicho las copias certificadas de las capturas de pantalla de dicho sistema y correo electrónico, en las cuales se observan la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número 01166119, en los términos siguientes:

“...Hago llegar a Usted la información solicitada en el archivo adjunto a este oficio llamado “Anexo1”.

El anexo antes indicado se advierte el nombre del funcionario público, así como su cargo, su remuneración mensual bruta, neta y la fecha de su ingreso en el ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, con que se le dio vista al reclamante para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera, por lo que, mediante el correo electrónico enviado a este Órgano Garante expresó: **“HE RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y DOY POR SATISFECHA MI SOLICITUD...”**; manifestaciones que hacen prueba plena, al haberse realizado por persona capaz, con pleno conocimiento y sin coacción, en términos del numeral 332 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la ley de la materia en el Estado.

En consecuencia, con fundamento en los términos del numeral 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que la autoridad responsable modificó el acto reclamado al



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01166119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-740/2019.

grado que este quedo sin materia, al haber dado respuesta en el trámite del presente asunto a la solicitud de acceso a la información 01166119, tal como lo manifestó el recurrente al momento de desahogar la vista otorgada en autos.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción III, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

***“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:
I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;”***

***“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.
Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y***



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01166119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-740/2019.

aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTO RESOLUTIVO.

Primero. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Segundo. Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando Quinto de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tecamachalco, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01166119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-740/2019.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de las mencionadas, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de diciembre del dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA.**

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/RR-740/2019/Mag/SENT DEF.